

(§9) Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.  
(BOE de 29 de abril de 1986).

### **Artículo 1**

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. <sup>(1)</sup>

### **Artículo 2**

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por

las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. <sup>(2)</sup>

### **Artículo 3**

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. <sup>(3)</sup>

### **Artículo 4**

Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abasteci-

---

(1) Véanse a este respecto:

- Artículo 43 de la Constitución Española sobre el derecho y protección a la salud. (§1)
- Asimismo, artículos 10.1, 15 y 18.1 sobre dignidad de la persona, derecho a la vida e integridad física y derecho a la intimidad del mismo texto legal. (§1)
- Sobre limitaciones de los derechos y libertades fundamentales:
- Artículo 29.2 de la Declaración universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Artículos 5.1, 8.2, 9, 10 y 11 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979).
- Artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.
- Artículo 39.4 y 41.5 de la Ley de los Consumidores y Usuarios. (§7)
- Artículo 23 a 31 de la Ley General de Sanidad, en especial 26 y 28. (§10)
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal

y familiar y a la propia imagen (BOE de 14 de mayo de 1982).

(2) Véanse:

- Nota (1) a esta Ley.
- Artículos 18.13 y 40.12 de la Ley General de Sanidad.
- Real Decreto 2050/1982, de 30 de julio (BOE de 27 de agosto), sobre enfermedades de declaración obligatoria y Resolución de 22 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Salud Pública que modifica la lista de dichas enfermedades.
- Decreto 91/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (§50)
- Orden de 28 de noviembre de 1989, de la Consejería de Sanidad que relaciona el listado de dichas enfermedades (§51), y la Resolución de 30 de marzo de 1990, del Director General de Salud, que determina el procedimiento de notificación de las mismas (§52).
- Decreto 99/1989, de 22 de diciembre, de Creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia. (§53).

miento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

- a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.
- b) Condicionar su prescripción a la

identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.